

**Expediente:**

CDHEC/128/2012/FIM/PPM

**Asunto:**

Detención arbitraria

**Autoridad responsable:**

Policía Preventiva Municipal de Francisco I. Madero.

**Parte Quejosa:** Q1**Recomendación No. 03/2012**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 29 días del mes de enero de 2013; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/128/2012/FIM/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la Ley Orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

**I.- HECHOS**

Que el día 13 de agosto de 2012 se presentó en las oficinas de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el señor Q1 e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a elementos de Policía Preventiva Municipal de Francisco I. Madero; manifestando al respecto lo siguiente: *“siendo aproximadamente las dos de la mañana del día sábado 4 de agosto del presente año 2012, me dirigía a la farmacia Guadalajara con la intención de conseguir un medicamento para mi mamá quien se encontraba algo alterada ya que padece alzhéimer, cuando iba pasando por la plaza X por la calle X en la que me percaté que frente al X X la patrulla con número X detuvo con lujo*

de prepotencia a dos personas que iban en bicicletas, a lo cual me detuve para observar por la acera de enfrente aproximadamente a 18 metros de distancia ya que soy activista y defensor de derechos humanos que es parte de mi trabajo, minutos después uno de los oficiales se percató de mi presencia y desde la patrulla me grita que, que quien era yo y que que chingados miraba y acercándose a mi persona groseramente, en la cual yo le respondo a la pregunta que soy un ciudadano cualquiera y que lo único que hago es observar para que no se violen los derechos humanos de esas personas y sin intervenir en ningún momento en la acción de los uniformados, para esto el oficial y piloto de la unidad me toma por la fuerza y me conduce a la patrulla sin darme oportunidad de proceder a identificarme y diciéndome que me iban a llevar por “metiche” y según él “por obstrucción de la justicia” poniéndome con las manos en la unidad para registrarme y sacarme de los bolsillos un billete de \$500 pesos, posteriormente me esposó y me suben a la patrulla volviéndome a decir que me llevan por “metiche” me lo iban a sembrar a mí. Ya cuando en las instalaciones de la Dirección pública una vez más me vuelven a reiterar que por “metiche” así como el X quien se encarga de hacer las anotaciones pertinentes con vos molesta y agresiva (violencia verbal) me dice que me calle, porque les preguntaba cual era el delito por el cual fui detenido, al día siguiente ya encarcelado transcurrieron varias horas en las cuales solicitaba hacer una llamada para avisarle a mis familiares acudiendo una de mis hermanas a las instalaciones de seguridad pública para saber las razones por el cual me habían detenido y ver como resolvían mi situación para mi libertad, en la cual solicitó la presencia del comandante X, quien este la insultó sobre manera diciéndole con palabras textuales está usted pendeja a mi mamá no la meta ella ya está en el cielo sin que mi hermana le dijera algo para ofenderla lo que pasó es que el señor X interpretó las palabras de mi hermana de manera errónea. Momentos después mi hermana acudió con un representante de los derechos humanos “el cual es uno de mis compañeros de trabajo” para ver cual era mi situación y la pasaban para hablar con el comandante SP y en el cual este aceptó su mal comportamiento para con mi hermana y según él le comentó a la representante de la comisión de derechos humanos de la laguna que yo estaba detenido por faltas a la moral (orinando en vía pública) lo que es totalmente falso y que me hacía acreedor a una multa de \$300 pesos y que no me iban a dejar salir porque según él, mi hermana lo había insultado y que si quería pudieran ir con el presidente o el gobernador o con T porque según él tenían pruebas que me habían detenido legalmente, y que si tenía que salir tenía que pagar la cantidad de \$1000 pesos, en la cual la representante de la

*comisión de derechos le dijo que eso era improcedente por ser esto una falta administrativa ya que eso no amerita pena corporal. (sic)*

## **II.- EVIDENCIAS**

Para el estudio del presente expediente las evidencias presentadas, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, consisten en las siguientes:

1.- Informe rendido por el Asesor de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, mediante oficio número \*/\*/\*, de fecha 28 de agosto de 2012, cuyo contenido en lo que interesa dice:

*...que una vez que se ha realizado la búsqueda de los documentos en los cuales se puede constatar que la queja planteada por la persona en cita carecen de fundamentación y motivo, ante esto me permito anexar al presente escrito de contestación copia simple de la remisión de ingreso a la cárcel municipal en la cual se indica las razones de su internamiento, así como el certificado médico de salud del detenido, no omitimos hacer mención que el hoy quejoso en varias ocasiones ha tratado de obstruir las labores de los elementos operativos de ésta Dirección ostentándose como parte de esa oficina que ustedes representan, razón por la cual el día de los hechos al volver a interferir una vez más en las labores de los elementos de ésta Dirección se le detuvo ya que trató de intimidar a los oficiales al insultarlos y volviéndose a ostentar como representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila...(sic)*

2.-Copia simple de la boleta de remisión a la cárcel municipal del quejoso, suscrita por el Alcaide Municipal, en la cual se asienta que el motivo de la detención fue, estado de ebriedad, intimidación y diciendo que él era director de derechos humanos.

3.- Copia simple de dictámen médico legal de integridad física realizado al quejoso, el cual arroja que el mismo tiene aliento normal, se encuentra consciente, orientado y no cooperador.

4.- Escrito de desahogo de vista del informe que rindiera la autoridad responsable el cual hace en los siguientes términos:

*... que es totalmente falso que la DSPM el día de los hechos haya levantado algún reporte, además que caen en contradicciones porque al día siguiente internado en la ergástula municipal el comandante SP le dijo a la ciudadana T quien es fiel testigo que fui detenido por “supuestas faltas a la moral” mostrándole una simple hoja de cobro, además así lo manifiestan en una nota periodística de un periódico regional, en el reporte dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos con No. \*/\*/ con fecha del pasado 28 de Agosto de 2012 señalan que fue por motivos de intimidación e insultos a los elementos además de ostentarme como representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado lo cual es totalmente falso, y por lo tanto anexo copia de la publicación periodística para que confirme lo dicho por la DSPM...(sic)Al mismo escrito anexa:*

- *Nota periodística del diario Express Francisco I. Madero, la cual afirma: ...voceros de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Vialidad, consideraron oportuna hacer la presente aclaración, ...Q1 no fue capturado “por mirón y metiche” como lo afirmó en su declaración ayer, sino que simple y sencillamente **fue hecho prisionero por encontrarse ebrio y por faltas a la moral, ya que estaba orinándose en las afueras del antro** denominado “ I ” de donde precisamente había salido bastante alegre...*

5.- Oficio \*/\*/\*, suscrito por el Comandante, en su carácter de Director de Seguridad Tránsito y Vialidad Municipal, el cual en lo conducente dice:

*...que una vez que se ha realizado la búsqueda de los documentos en los cuales se puede constatar que la queja planteada por la persona en cita carecen de fundamentación y motivo, ante esto me permito anexar al presente escrito de contestación copia simple de la remisión de ingreso a la cárcel municipal en la cual se indica las razones de su internamiento, así como el certificado médico de salud del detenido, no omitimos hacer mención que el hoy quejoso en varias ocasiones ha tratado de obstruir las labores de los elementos operativos de ésta Dirección ostentándose como parte de ésa oficina que ustedes representan, razón por la cual el día de los hechos al volver a interferir una vez más en las labores de los elementos de ésta Dirección se le detuvo ya que trató de intimidar a los oficiales al*

*insultarlos y volviéndose a ostentar como representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila...(sic)*

6.-Acta circunstanciada levantada por personal de ésta Comisión en fecha 15 de noviembre del 2012, en la cual hace constar su comparecencia a las instalaciones de la Dirección Pública Municipal de Francisco I. Madero, a fin de entrevistarse con los agentes aprehensores del quejoso, los cuales declaran lo siguiente:

*...que no recordamos exactamente la hora, era alrededor de la cero horas, íbamos en la patrulla y observamos a unas personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, en la calle X esquina con X de la colonia X de ésta Ciudad, por lo que ambos junto con la compañera SP detuvimos la marcha de la unidad para efectuar la detención de esas personas en virtud de que estaban cometiendo una falta administrativa, y cuando estábamos registrando a las personas, que eran dos, el quejoso salió del Bar denominado X, que está en frente de donde nos encontrábamos y se acercó observándonos, le preguntamos si se le ofrecía algo y dijo que solamente quería ver, le dijimos que se retirara, ya que no conocíamos a las personas que estaban detenidos, ni él tampoco y que podía ser peligroso para él, ésta persona traía aliento alcohólico y caminaba tambaleándose no nos hizo caso a lo que le pedimos de favor, ya que le hablamos bien, pero él decía que si quería nos podía correr, ya que es jefe de Derechos Humanos, y que él podía hacer lo que quisiera, sacó un teléfono para sacar una fotografía y en virtud de que no nos hizo caso al pedirle que se retirara por su seguridad, efectuamos su detención por resistencia de particulares, lo subimos a la unidad, las personas a las que íbamos a detener se dieron a la huida, por lo que el quejoso entorpeció nuestro trabajo, pues al estarlo cuidando, se dieron a la huida los otros. Cuando lo llevamos detenido seguía diciendo que era representante de derechos humanos y que nos iba a correr, pero la detención del quejoso fue por resistencia de particulares y entorpecer nuestras labores, pues cabe señalar que no es la primera vez que entorpece las labores, pues otros compañeros han tenido ese problema con él. A lo que nos referimos con entorpecer las labores es que el quejoso al salir del bar se paró en seguida de las dos personas a las que íbamos a detener para según él, observar nuestro trabajo, y le pedimos que se retirara del lugar porque podría surgir un accidente, ya sea que los que íbamos a detener forcejearan con nosotros y pudiera lesionarlo, pero como no quiso hacerlo, en el momento en que sacó su teléfono celular lo detuvimos por resistencia de*

*particulares y entorpecer nuestra función, pues a los que íbamos a detener se dieron a la huida... (sic)*

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al quejoso Q1, le fueron vulnerados sus derechos humanos, por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza; toda vez que fue detenido por su presunta participación intervención en la detención de algunas personas lo cual entorpeció las labores policiacas, sin embargo de las constancias del expediente que se resuelve se advierte que no hubo tal participación directa en la detención de otras personas lo cual pudiera considerarse como entorpecer las labores policiacas y tampoco se configura el delito de Resistencia de particulares.

### **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones I, III, y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

A.- Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La privación de la libertad de una persona.
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público.
- 3.- Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente, fuera de los casos de urgencia o flagrancia.

Por tal motivo, primeramente, resulta necesario señalar los diversos ordenamientos legales en los se encuentra protegido el derecho a la Libertad Personal:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 1o.** *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

**Artículo 14.** *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”*

**Artículo 16.** *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

#### **La Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

**Artículo 3.-** *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*

**Artículo 9.-** *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

**Artículo 11.1.-** *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.*

**Artículo 12.-** *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

### **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

**Artículo I.-** *“Todo ser Humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

**Artículo IX.** *“Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.*

**Artículo XXV.-** *“Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.*

*Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.*

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**Artículo 9.1.-** *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al proceso establecido en ésta.*

*Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”.*

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**Artículo 7.-** *“Derecho a la libertad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones basadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4.- Toda persona detenida o retenida deberá ser informado por las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6.- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueron ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido, los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...”*

Así las cosas, ésta Comisión ha considerado que queda plenamente demostrado en las constancias del mismo que la detención de la que fue objeto el quejoso carece de fundamentación y sustento jurídico, lo cual hace que la misma, se convierta en una detención ilegal o arbitraria, pues existe una grave contradicción sobre el motivo por el cual fue detenido el impetrante ya que en principio la autoridad responsable manifiesta que el C. Q1 fue privado de la libertad derivado de una conducta inadecuada desplegada por el mismo, la cual dice consistió en **intimidar a los oficiales al insultarlos y volviéndose a ostentar como representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila**, lo que no se encuentra plenamente acreditado por la autoridad responsable, y mucho menos corroborado por los agentes que realizaron la detención ya que los mismos en su declaración testimonial realizada ante personal de ésta Comisión en fecha 15 de noviembre del año 2012, afirman que el motivo de la detención del quejoso fue por **resistencia de particulares y entorpecer las labores policiacas**, así mismo en fecha 8 de agosto del 2012,

aparece en un periódico local que según voceros de la Dirección de Seguridad Municipal de Francisco I. Madero, el quejoso fue detenido por faltas a la moral, ya que se encontró orinando en la vía pública, hechos que crean una incertidumbre y que evidentemente dejan al detenido en estado de indefensión, violentando además con ello, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Ahora bien entrando al análisis de las causas que refiere la Autoridad fueron las que impulsaron la detención del quejoso es importante señalar que no causan convicción en quien resuelve ya que en primer término no se acredita ni se sostiene por los policías aprehensores que hayan ocurrido dichos actos de insultos e intimidación a los oficiales, por ello no se puede fundar la detención en un simple señalamiento ya que no existe parte informativo en el que se narren las causas y circunstancias de la detención, ahora bien por lo que hace al segundo señalamiento es importante precisar que suponiendo sin conceder el quejoso se ostentara como representante de ésta Comisión, ello no es causante de una falta administrativa o penal por la cual se pudiera detener a una persona. Continuando con el razonamiento de los presentes hechos cabe destacar que el delito de resistencia de particulares se encuentra descrito en el artículo 219 del Código Penal del Estado de Coahuila, de Zaragoza; que a la letra dice:

**ARTÍCULO 219. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE RESISTENCIA DE PARTICULARES.** Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa: A quien emplee la violencia física o moral al oponerse indebidamente a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones; o se resista al cumplimiento de una orden legítima, cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal.

Lo cual nos lleva al análisis del tipo penal antes descrito, mismo que para que se configure se requiere cumplir varios requisitos, el primero es **“a quien emplee violencia física o moral al oponerse indebidamente a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones”** lo anterior implica que una persona utilice violencia física o moral, hecho que en el caso que nos ocupa no se configura ya que en ningún momento los oficiales refieren que el detenido hoy quejoso haya ejercido algún tipo de violencia ni física ni moral, el segundo elemento que se tiene que acreditar es que al ejercer violencia sea con el fin de “oponerse indebidamente a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones” mismo que definitivamente no se actualiza ya que el quejoso en ningún momento se opuso a la detención de las personas que en principio la autoridad estaba realizando sino que solo se encontraba observando y trataba de

sacar fotografías de los hechos, conducta que no constituye infracción a las leyes o reglamentos aplicables, el otro supuesto en el que pudiera encuadrarse el delito de resistencia de particulares es que la persona **“se resista al cumplimiento de una orden legítima, cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal”**, conducta que tampoco ocurrió en el presente caso ya que si bien es cierto los oficiales refieren que pidieron de manera amable al quejoso que se retirara del lugar, lo anterior no constituye una orden legítima, lo cual a menudo confunden los oficiales de policías con el hecho de dar una instrucción a la ciudadanía, también es importante mencionar que los oficiales manifiestan que debido a que detuvieron al quejoso, las personas que iban a detener en principio se dieron a la huida y que con ello entorpeció la función policial, afirmación que es inadecuada pues en ningún momento el hoy quejoso se interpuso entre los oficiales y las personas que iban a detener, ni ejerció acto alguno que impidiera que los oficiales continuaran con su trabajo y fue decisión de los mismos dejar a un lado la detención principal para realizar la del Q1. También es importante precisar que aún cuando en la boleta de remisión a la cárcel municipal se menciona en el apartado de observaciones que el detenido se encuentra en estado de ebriedad, lo cierto es que existe un dictámen médico practicado al quejoso en las instalaciones de la Policía Municipal el cual concluye que el detenido al momento de realizarle el examen se encontraba con orientación en las tres esferas normal, aliento normal y actos psicomotrices normales, lo cual deja claro que el detenido no se encontraba en el estado de embriaguez que refiere la autoridad responsable. Previo análisis de las evidencias antes enumeradas esta Comisión considera que la Policía Preventiva Municipal de Francisco I. Madero, violentaron los derechos humanos del hoy quejoso, al ser detenido sin una causa legalmente imputable.

Es importante aclarar que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Municipal de Francisco I. Madero, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En virtud de todo lo anterior, al Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza; en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

## **R E C O M I E N D A**

**PRIMERO.-** Se tomen las medidas necesarias por parte de las autoridades competentes, para que no se realicen detenciones arbitrarias en perjuicio de persona alguna, o sin que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la conducta desplegada por los SP1 y SP2, al momento de detener al quejoso pudiera ser constitutivo de delito, por lo tanto se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

**TERCERO.-** Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario a los policíasantes mencionados, por los hechos que se les atribuyen en la presente Recomendación.

**CUARTO.-** Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Policía Preventiva Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que

comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Código Municipal y el Reglamento Interno de la Policía Preventiva Municipal , mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

**QUINTO.-** Instrúyase al personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Francisco I. Madero, el sentido del alcance jurídico que resulta de la elaboración del parte informativo, así como los requisitos que éste debe contener, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. De la misma forma, la conducta delictiva que se pudiera actualizar en caso de asentar hechos falsos en dicho documento.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a Q1 y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el suscrito, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.- - - - -

**ARMANDO LUNA CANALES**  
**PRESIDENTE**